

Providencia, a quince de enero de dos mil dieciséis

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LA EXCEPCION INTERPUESTA EN EL ESCRITO DE FOJAS 97:

VISTOS:

Que en lo principal de la presentación de fojas 12, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la ley N°19.496, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso denuncia contra Promotora CMR Falabella S.A., por haber infringido las normas de dicha ley, al no existir en las dependencias del local ubicado en Avenida Providencia N° 2188 de la comuna de Providencia, el día 31 de julio de 2015 a las 11:00 horas, a disposición del público, las condiciones objetivas de acceso al crédito que el proveedor debe establecer previa y públicamente para acceder a tarjetas de créditos CMR Falabella-Visa y CMR Mastercard, como lo exige la normativa legal, lo que constituye una clara infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

Que en lo principal del escrito de fojas 97, la denunciada, Promotora CMR Falabella S.A., opuso la excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal del artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, fundada en los artículos 2 bis letra b), artículo 50 A y artículo 58 letra b), todos de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sosteniendo que la denuncia interpuesta por el SERNAC sería de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia y no de los Juzgados de Policía Local, pues los "intereses generales" sostenidos por el SERNAC en su denuncia de autos, no serían reconocidos legalmente, ni tampoco existiría normativa especial de competencia ni procedimiento aplicable a dichos tribunales.

Que además sostiene que el artículo 58 de la ley N°19.496, establece la finalidad con la cual el SERNAC ejerce su mandato legal y le atribuye ciertas



funciones que, atendida su naturaleza de normas de Derecho Público, deben interpretarse restrictivamente. Asimismo, agrega que la letra g) del citado artículo, señala que el SERNAC tiene la atribución de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”, basado en esta normativa la denunciada sostiene que la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones en reiteradas ocasiones erradamente ha entendido que esta ley ha establecido una nueva especie de interés, distinto del individual y del colectivo o difuso, cuya tutela correspondería al Juez de Policía Local, desconociendo el texto y espíritu de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor y el contexto en que se enmarca el Artículo 58 letra g), que sólo tiene por objeto regular las atribuciones y funciones del SERNAC, y de ningún modo establecer normas de competencia del juzgado de Policía Local ni el procedimiento aplicable a la protección de los supuestos “intereses generales”.

Que el Servicio Nacional del Consumidor, en lo principal del escrito de fojas 122 evacuó el traslado que le fuera conferido y solicitó el rechazo de la excepción planteada, con costas argumentando que de los hechos denunciados y documentos acompañados en autos, se desprendería que el interés reclamado es de “carácter general”, atendido a que el proveedor no tenía a disposición del público en sus dependencias, las condiciones objetivas de acceso a las tarjetas de créditos, lo que constituiría una manifiesta infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, concretamente a aquello dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 3 inciso segundo letra b) y 23 de la misma ley, considerando el SERNAC que la situación antes descrita, afecta a la generalidad de los consumidores o usuarios. Agrega que, dicho interés general de los consumidores es recogido en las facultades conferidas al SERNAC en la letra g) del artículo 58 de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y que es muy distinto a las acciones emanadas de intereses colectivos y/o difusos,



las cuales deben ser impetradas en sede civil y cuyo objeto dice relación con una indemnización de perjuicios hacia los consumidores afectados. Que existiría entonces, una relación de género a especie entre estos tipos de intereses, ya referidos. Añade que en el caso de los intereses generales, el sujeto es la comunidad toda, es decir, la suma de intereses individuales, y se basa en un criterio cualitativo, es decir, en la protección de un grupo abstracto de sujetos para el caso de violación de derechos irrenunciables como consumidores y cuyo objeto es la aplicación de sanciones al proveedor infractor, mediante multas instruidas por los Juzgados de Policía Local.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

a.- Que el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 (en adelante LPC), dispone que el Servicio Nacional del Consumidor debe “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.

b.- Que el artículo 50 letra A de la LPC establece como regla general que los Jueces de Policía Local “conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley”, por lo que tratándose de acciones infraccionales, que pretenden la imposición de multas a los proveedores que no respetan las normas de la LPC, son los Juzgados de Policía Local, quienes deben conocer de la denuncia respectiva.

c.- Que la acción pretendida en autos por el Sernac es sólo de carácter infraccional, pues sólo persigue la imposición de multas en caso de acreditarse que se han vulnerado las disposiciones de la LPC que se señala infringidas, por lo que, en opinión del sentenciador, el Sernac es el legítimo titular de la acción y el Juez competente es el de Policía Local correspondiente, de acuerdo a las normas legales ya citadas.

d.- Que a mayor abundamiento, por el sólo hecho de tomar conocimiento de un hecho que podría significar un incumplimiento de las normas de la LPC, ya sea que afecten a un consumidor en particular o a muchos, el Servicio Nacional del



Consumidor, por el mandato legal de tener que velar por el cumplimiento de las disposiciones de la LPC, no puede excusarse de iniciar las acciones pertinentes ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, sin perjuicio de la facultad de este último, de acoger o denegar la denuncia en la sentencia definitiva, según los antecedentes y la prueba rendida.

Atendidas las consideraciones anteriores, se declara que:

SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA EN EL PRIMER OTROSI DE FOJAS 97, SIN COSTAS.

Anótese y Notifíquese

ROL 47.959-P-2015

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, DOÑA MARIA TERESA LOB DE LA CARRERA.

